

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 03-tres de mayo de 2010-dos mil diez, a las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, y de Legislación y Puntos Constitucionales, les fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente número **6349/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, así como diversos servidores públicos del Gobierno del Estado, quienes promueven iniciativa de decreto que crea la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y/o Custodia a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; así como reforma a diversos artículos de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que lo anterior se estableció con el objeto de armonizar nuestra Carta Magna con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Refieren que México ratificó la referida Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, y que en la misma adquirió cuatro obligaciones fundamentales, a saber:

1. Observar sus disposiciones;
2. Asegurar su aplicación a todo menor de edad sujeto a su jurisdicción;
3. Promover las medidas adecuadas para garantizar su efectivo cumplimiento; y
4. Adecuar las disposiciones de su legislación interna al texto de la misma.

Explican que así, el escenario se transformo con la adopción de la Convención, en la cual la dinámica entre la familia, el Estado y el niño ocupa un lugar muy importante, ilustrando además que el tema de la familia y sus relaciones con el Estado y el niño se desarrollan bajo tres ejes fundamentales: los deberes del Estado hacia el niño, los deberes de la familia hacia los niños y las obligaciones del Estado hacia la familia.

Señalan que el concepto de "crianza" se refiere principalmente a las obligaciones de los padres sobre el sano desarrollo de la personalidad de sus hijos, pues otro artículo de la Convención consagra el mismo principio con respecto a las necesidades materiales de los niños y niñas y que el artículo 27 reconoce en su primer párrafo "el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En tal sentido, aducen que el segundo párrafo atribuye a los padres *"la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."*, y que el tercer párrafo establece la obligación del Estado de adoptar *"medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda"*.

De lo anterior establecen que se trata de un catalogo de derechos universales reconocidos a favor de los niños, comprometiéndose México, al suscribir la Convención, a *"adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención"* tal como lo señala el artículo 4º. del citado instrumento.

Así mismo, explican que algunos de los principales motivos de preocupación por parte del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Tercer Informe de México sobre la Niñez, radica en los siguientes puntos: Núm. 12. Se apruebe un programa nacional integral para la protección de los derechos del niño. Núm. 18. Que se imparta capacitación sistemática y constante sobre los derechos de los niños a todas las personas que trabajan por y con los niños (jueces, abogados, policía, funcionarios públicos, funcionarios de la administración local, maestros, trabajadores sociales, personal de salud) y especialmente a los propios niños; y Núm. 38. El comité recomienda que el estado parte refuerce las medidas vigentes para impedir la separación de los niños de sus

familias y que adopte medidas eficaces para evaluar el número y la situación de los niños que viven en instituciones, incluso en instituciones administradas por el sector privado.

En tal sentido nos refieren que en particular, el comité recomienda que el estado parte, establezca reglamentos basados en los derechos del niño, y apruebe un programa para reforzar y aumentar las oportunidades para que estos tengan otros tipos de tutela, por ejemplo, promulgando leyes eficaces, fortaleciendo las estructuras existentes como la de la familia extensa, capacitando al personal y asignando más recursos a los órganos pertinentes.

De lo anterior advierten que como Estado asumimos compromisos internacionales como país, y entre ellos, la multicitada Convención que señala en su artículo 20 los cuidados para los niños privados de un medio familiar, y que el artículo 21 establece que los Estados parte deberán en todo caso privilegiar el interés superior del niño. En esa tesitura señalan que la Convención reconoce el derecho de los niños y niñas de crecer en familia, toda vez que ésta es el medio natural para su crecimiento y bienestar.

Bajo estos principios, explican que a fin de fortalecer los derechos de los niños y las niñas en Nuevo León, consideran necesario el fortalecimiento de la regulación de las instituciones que tienen bajo su guarda a niñas, niños y adolescentes en lugares como albergues, casas hogar, orfanatos, etc.

Al respecto manifiestan que la situación de los niños que se encuentran bajo el resguardo de este tipo de instituciones resulta de gran trascendencia para el Estado, siendo indiscutible la necesidad de regular su funcionamiento y de realizar, de una manera cercana y profunda, una verificación constante por parte de la autoridad tendiente a verificar que se mantengan en estas instituciones los elementos idóneos para el adecuado desarrollo de infantes y adolescentes.

Por lo anterior someten a la consideración de esta Asamblea la creación de una Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y/o Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León.

En la Ley que se propone se otorgan facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de regular el funcionamiento de las instituciones, y que para tal efecto se le atribuyen las funciones como las de otorgar la Certificación a las instituciones para que puedan operar, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en la propia Ley, en beneficio del menor, además de constituir un Registro de las instituciones, así como el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en ellas, y actualizarlo periódicamente. Esto, con motivo de otorgar certeza al Estado sobre el control de los menores que se encuentran internos en tales instituciones.

Además, con el objeto de buscar el adecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren ingresados en tales instituciones, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá realizar visitas de inspección para

supervisar las condiciones en que se encuentran la infraestructura de los inmuebles, las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos.

Explican que con el ánimo de reforzar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que se propone, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las Instituciones, siendo estas la amonestación, clausura temporal e inclusive clausura definitiva.

Para la determinación de la sanción, proponen que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta sancionada, las consecuencias derivadas de la misma, la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan las disposiciones de la Ley, las circunstancias y antecedentes de la institución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

En opinión de los promoventes, otra atribución relevante que se propone otorgar en esta nueva Ley a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es la de dar seguimiento a los traslados de algún niño, niña o adolescente por parte de las instituciones, a fin de cerciorarse de que estos traslados se den previa aprobación de la autoridad judicial competente, debiéndose de haber acreditado las circunstancias que motivan dicho traslado.

A las Instituciones que hayan de tener bajo su cuidado a menores se les determinan una serie de obligaciones a cumplir, para su adecuado funcionamiento y para el bienestar del menor.

En la Ley propuesta se plantea la creación de un Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las instituciones que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, como un órgano de colaboración del Gobierno del Estado, conformado por servidores públicos y ciudadanos, de carácter propositivo y de consulta y se establece que el objeto del Comité será fortalecer los vínculos del Estado con las instituciones y emitir directrices para el mejor funcionamiento de las mismas, privilegiando en todo caso el interés superior de la niñez.

En congruencia con lo anterior, además se proponen reformas a la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, señalando que la misma cuenta con las atribuciones concedidas en la Ley que se propone.

De igual forma se propone la derogación de diversos artículos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, a fin de que sea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el organismo competente para atender lo relacionado con las instituciones.

Por otra parte, y por lo que respecta al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se plantea la adición de un Capítulo IV denominado "Delitos Contra las Niñas, Niños y Adolescentes Privados de Cuidados Parentales", dentro del Título Decimo Octavo,

y propone un nuevo tipo penal que sanciona a los directores, representantes o encargados de las Instituciones cuando las mismas operen sin certificación, cuando retengan o nieguen entregar a algún menor cuando sean requeridos por alguna autoridad, cuando trasladen a algún menor sin la autorización de la autoridad correspondiente, o bien cuando tengan conocimiento de un traslado irregular y no lo informen a la autoridad competente, proponiéndose como delitos graves la retención y el traslado sin autorización del menor, dado que estas conductas son de las que pueden derivar consecuencias de mayor impacto negativo para los menores.

Aunado a lo anterior, a fin de aplicar una justicia restaurativa a favor de la víctima del delito, proponen que el Juez pueda sancionar al responsable del mismo con los costos del tratamiento médico y psicológico, los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional, los gastos del traslado de las víctimas a su lugar de origen, en su caso, con la indemnización por daño moral y con el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Finalmente, proponen reformar el artículo 492 del Código Civil vigente en el Estado a fin de establecer que quien acoja a un menor expósito o abandonado para ejercer la tutela del mismo deberá ejercer el procedimiento respectivo señalado en la legislación civil adjetiva. Asimismo se propone la modificación del artículo 732 Bis de este último cuerpo normativo a efecto de establecer que también las instituciones privadas de asistencia social puedan tramitar el juicio especial sobre la pérdida de la patria potestad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso del Estado conocer de la presente iniciativa de reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, y de Legislación y Puntos Constitucionales son competentes para analizar la iniciativa de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 65, 66 y 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, además del artículo 39, fracciones II, incisos m) y ñ) III, incisos h) e i) respectivamente, así como por el ordinal 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El solo hecho de abordar el tema de la niñez constituye un universo complejo que nos remite a una diversidad de procesos de índole cultural, social, histórico, político, económico, y de género en un período de la vida de total importancia en el desarrollo de la vida del ser humano.

No podríamos aislar a la niñez del contexto en el que se desenvuelve, ni a los actores que participan en su desarrollo debido a que la infancia se reviste y se caracteriza por los significados y los símbolos que cada sociedad y cultura le atribuye.

En este contexto, la infancia y la familia nos llevan a considerar una serie de situaciones como lo son la problemática derivadas de los conflictos asociados

precisamente a la dinámica familiar como son: maltrato, negligencia y las pérdidas familiares, y por consecuencia, el surgimiento de redes parentales o comunitarias que albergan niñas, niños y adolescentes. Cabe mencionar que las instituciones asistenciales en nuestro Estado, históricamente nacen de la buena voluntad de ciudadanos de procurar la atención de los más desvalidos, abarcando toda la inmensa gama de necesidades y dolores que angustian a los seres humanos, creándose hospitales, hospicios de pobres, casas de maternidad, casas de expósitos, asilos, colegios, entre otros.

A fin de instaurar un mecanismo de análisis y estudio adecuado a fin de solventar eficientemente este delicado tema, iniciaremos por encontrar los conceptos y definiciones más actuales sobre el particular; y en razón de lo anterior encontramos que el término orfanato se define como la Institución residencial en que se da mantenimiento y educación a niños pobres, huérfanos o expósitos.

Los niños, niñas y adolescentes ocupan un lugar preponderante dentro de toda sociedad, ya que son un grupo que necesita crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres dado su estado de individuo en desarrollo, su vulnerabilidad y su inmadurez física, intelectual y emocional.

La sociología define la «institución total»: «Un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente». (Goffman, 1961).

Las características destacadas por Goffman (1961):

* La institución absorbe parte del tiempo e interés de sus miembros proporcionándoles un mundo propio. La respuesta rehabilitadora será centrar el trabajo en los intereses más personales, más individualizados y más externos a la propia institución.

* Obstaculiza la interacción social con el exterior: situación aislada, puertas cerradas, muros altos... La intervención rehabilitadora tenderá a facilitar la apertura del hospital al exterior.

* Rompen las barreras de los tres ámbitos fundamentales de la vida: dormir, trabajar y recrearse. La filosofía de la rehabilitación buscará ámbitos distintos para las tres funciones, y

* Hay una escisión radical entre dos grupos de personas: por un lado los internos, y por otro una minoría de empleados o supervisores. La actividad principal del personal no es la orientación ni el apoyo, sino lo asistencial

La mayor parte de las actuaciones preventivas arrancan con la identificación y examen del conjunto de *factores y condiciones* que sitúan a los menores *en riesgo* de conductas problemáticas que comprometan la consecución de un desarrollo adaptado y pro social.

Con el término «riesgo» se recoge el incremento de la probabilidad de un resultado o consecuencia negativa dentro de una población de individuos, (por ejemplo, el riesgo de consumo de drogas en una población de hijos de alcohólicos; el riesgo de cáncer de pulmón en una población de fumadores). Al mismo tiempo, las características que

incrementan dicho riesgo se definen como «factores de riesgo» (Kazdin, 1993). Por otra parte, el término «factor de protección» se utiliza para referirse a las condiciones o características asociadas a un descenso en la probabilidad de estas consecuencias, y en ese sentido tienen un uso paralelo al de «factor de riesgo».

Ahora bien, la organización de los servicios asistenciales al niño privado de un medio familiar normal varía de unos países a otros. En unos casos el Estado tiene la total responsabilidad; en otros la iniciativa privada ocupa un lugar importante.

La filosofía asistencial en estos niños se ha sustentado durante mucho tiempo de dos conceptos: proteccionismo y segregación. Los orfanatos u hospicios han tenido y siguen teniendo en muchos casos, las siguientes características:

- a) Gran tamaño, que dificulta la personalización del niño;
- b) Carácter de custodia, más que carácter educativo;
- c) Predominio del modelo médico en su concepción y organización;
- d) Ubicación fuera de los núcleos urbanos con un menor costo económico y segregación social del niño;
- e) Distribución de los niños basada en criterios de edad y sexo;
- f) Dotación de personal escasa y sin calificación profesional.

En este orden de ideas se impone de necesario el señalar que en nuestra Constitución Local, desde que esta entró en vigor, se encuentra establecido en el artículo 63, fracción IV como competencia de este Congreso el *“Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades”*, y que con motivo de la dinámica

surgida a nivel mundial desde 1989, cuando se aprobó en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha reconocido en la disposición citada, el interés superior de la niñez, reconociéndolo como el grupo de la población más vulnerable.

El principio impetrado, produce obligaciones inherentes a todos los poderes del Estado, y atañe a todas sus estructuras; exige que las políticas públicas den prioridad a los derechos de los niños y niñas; permitiendo que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos; e impone que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de sus derechos.

En esa tesitura, es fácil advertir que el Poder Legislativo no es ajeno a las prioridades que nos acusa el principio de *interés superior de la niñez*. Teniendo a cargo esta Representación Popular, la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y de las leyes, es inconcuso que nos corresponde la creación de los mecanismos que permitan garantizar los derechos en comento, pero circunscribiendo tal actividad hacia el interior de este órgano estatal, y exigiéndonos priorizar nuestra función legislativa también hacia los derechos de la niñez a fin de que los menores en desamparo y riesgo cuenten con protección y con un impulso a su desarrollo integral, pues los nuevos riesgos que enfrenta la niñez son cada vez más perversos y destructivos para ellos, y por consecuencia, es necesario fortalecer e innovar, con disposiciones legales, para garantizar su protección integral y plena.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo estiman que el tema de la infancia que vive en circunstancias de privación de cuidados parentales bajo el modelo de internamiento, es de vital importancia, y por ello, resulta ciertamente impostergable regular y vigilar el funcionamiento de las instituciones asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, estableciéndose las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo el interés superior de la niñez y que garanticen un eficaz apoyo a las mismas, en el cumplimiento de sus fines.

Actualmente, ni el gobierno del Estado, ni los gobiernos municipales de manera individual, tienen un control estricto de las casas asistenciales para menores, siendo de mucha importancia implementarlo, es significativo saber cuál es la población de cada una, tener un padrón, tal vez por el simple hecho de contar con una base de datos documentada a base de fotografías, que puedan encontrar a un menor extraviado; saber en qué zonas están ubicadas, que no estén cerca de gasolineras, de fábricas con riesgo inminente, en caudales de ríos, entre otros.

Por tal motivo, es de relevancia el mencionar que dicha tarea, por tratarse de uno de los temas más importantes y preocupantes del Estado, se ha revisado y analizado pluralmente de manera vasta y completa, celebrándose diversas reuniones llamadas mesas de trabajo llevadas a cabo en fechas 2 y 9 de diciembre de 2010; 19, 20 y 26 de enero de 2011; 14, 17 y 21 de febrero, 7, 23 y 29 de marzo y el 7 de abril del presente año, organizadas por parte de estas comisiones unidas de esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado, convocando a todas y cada una de las casas de

asistencia social que operan en el Estado, contando además con la presencia de representantes del Poder Judicial del Estado, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal, la Junta de Beneficencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quienes con sus aportaciones se nutrió el dictamen de mérito pues fueron atendidas todas las recomendaciones ahí expuestas.

De lo anterior se revela la viabilidad que resulta de la emisión en los términos propuestos, del proyecto de dictamen propuesto, al escuchar las opiniones, argumentos y necesidades de todos los involucrados, y modificándose, en consecuencia, una parte importante del Decreto propuesto, lo anterior con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para establecerse, en primer lugar, los conceptos reguladores en materia de instituciones asistenciales públicas o privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado, haciéndose indispensable la participación de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del objeto de la presente, quienes deberán observar las directrices señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el marco jurídico internacional correspondiente y la Ley de Protección de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, debiendo en atender en todo momento al interés superior de los menores.

Asimismo, será el Comité Interinstitucional de Instituciones Asistenciales, la instancia que promocióne, apoye y realice evaluaciones a las Instituciones Asistenciales de referencia, el cual funcionará como un órgano de colaboración del Gobierno del Estado, conformado por servidores públicos y ciudadanos, de carácter propositivo y de consulta, y con visión de fortalecimiento de los vínculos del Estado con las instituciones asistenciales públicas o privadas, emitiendo directrices para el mejor funcionamiento de las mismas, el cual tendrá las atribuciones de elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones, entre otras, tendientes a mejorar el funcionamiento de las mismas.

Dicho Comité estará integrado por un Presidente, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; un Secretario Ejecutivo, que será un representante de la Junta de Beneficencia Privada; un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría, quien se encargará de dar seguimiento a los acuerdos tomados al interior del Comité, contando con derecho a voz pero no a voto en las sesiones, y catorce vocales, que serán: un representante de la Secretaría General de Gobierno; un representante de la Secretaría de Salud; Un representante de la Secretaría de Educación; un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; Un representante de la Secretaria de Seguridad Publica; un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado; un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; El presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado; un representante de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos; un representante del Consejo Estatal de Adopciones; dos directores o responsables de casas asistenciales privadas o de beneficencia privada que cuenten con licencia de operación vigente en el Estado , nombrados de entre los titulares del resto de las mismas; y dos ciudadanos representantes de organizaciones sociales no gubernamentales vinculadas con el tema a invitación del Gobernador del Estado.

Las casas hogar para menores al tener un organismo vigilante, tendrán que contar con instalaciones adecuadas en materia de seguridad e higiene para garantizar la estancia en buenas condiciones para las niñas, niños y adolescentes. Establecer y difundir programas de prevención, llevar un registro estadístico de los casos de violencia intrafamiliar y lo relacionado a la pornografía infantil y violación, para la debida atención, seguimiento, apoyo médico, legal y psicológico, así como para la defensa legal de las víctimas.

Brindarles por medio de la autoridad estatal, cursos, seminarios y talleres para la capacitación integral del personal operativo en las instituciones de asistencia a menores. Establecer programas en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos, autoridades judiciales y ONG'S, para hacer valer, dentro de las Casas Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes, sus derechos, y detectar cualquier anomalía en contra de su integridad física o mental. Darle facultad al Estado por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor de forma inmediata y establecer diversas normas de seguridad a fin de que el menor tenga un mejor desarrollo.

Documentar a las casas asistenciales tanto privadas como públicas, con un precepto obligatorio, para que estas tengan un soporte en la realización de su Reglamento interior. Entablar convenios entre el gobierno del Estado e iniciativa privada para el mejor funcionamiento de estos albergues.

Asimismo, con el objeto de establecer una responsabilidad compartida, se establece un marco legal y con el debido derecho de audiencia sobre las prohibiciones y sanciones para los propietarios, administradores y encargados de Instituciones Asistenciales, las cuales privilegian en todo momento, la seguridad, protección y el derecho de convivencia familiar de las niñas, niños y adolescentes ingresados, además de establecerse las prohibiciones de confiar, poner al cuidado o cualquiera otra acción semejante, a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente. Además de la obligación de llevar a cabo la supervisión de cada uno de los visitantes que lleguen a ingresar a sus establecimientos.

Asimismo se otorgan facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de regular el funcionamiento de las instituciones como lo son las de otorgar licencias de certificación a las instituciones, para que puedan operar, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en la Ley, en beneficio del menor, además de constituir el Registro de las Instituciones de niñas, niños y adolescentes ingresados, lo anterior para otorgar mayor certeza al Estado del control de los menores que se encuentran en las instituciones.

Además, con el objeto de buscar el adecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren ingresados en las Instituciones, la Procuraduría podrá realizar visitas de inspección para supervisar las condiciones en que se encuentran la infraestructura de los inmuebles, las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, y en base a dichas facultades, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento por parte de las instituciones, siendo estas la amonestación, clausura temporal e inclusive la revocación de la licencia, consistente en la clausura definitiva.

Con esta transformación profunda se busca y pretende establecer un adecuado fortalecimiento en la regulación de las instituciones que tienen bajo su guarda y custodia, o ambas, a niñas, niños y adolescentes, y de realizar una verificación constante por parte de la autoridad para que se mantengan en estas instituciones los elementos idóneos para el adecuado desarrollo de los mismos.

En ese tenor, la Ley en comento, se integra por 44 artículos, distribuidos en 9 títulos, además de seis articulados transitorios cuyo contenido general se despliega a continuación:

Por lo que se refiere al Título Primero se describen las “*Disposiciones Generales*”, en donde se establece el objeto de la presente Ley, las definiciones y las atribuciones de las autoridades administrativas del Estado

Al efecto, el artículo 1° del proyecto de ley en estudio, establece que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

En lo que respecta al Título Segundo denominado “*Del Comité*”, se advierte la creación de un Comité Interinstitucional, con el objeto de la promoción, apoyo y evaluación de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado, de naturaleza consultiva y no operativa.

Tocante al Título Tercero, relativo a la “*Facultades y Obligaciones*” se establece las atribuciones de las autoridades de la administración Pública estatal y las obligaciones y prohibiciones de las Instituciones Asistenciales.

En el Título Cuarto, se regula lo concerniente al Registro de las Instituciones Asistenciales, para su legal operación y funcionamiento en el Estado. En el Capítulo Segundo de dicho Título, denominado “*Del proceso de certificación*”, se presentan, entre otros temas, el proceso mediante el cual las instituciones asistenciales obtendrán la licencia que acredite la certificación de la institución asistencial, las cuales se someterán a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias para

comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas y renovar con ello su licencia.

Referente al Quinto, denominado "*Del funcionamiento de las Instituciones Asistenciales*"; se establecen las normas básicas de higiene y seguridad necesarias en los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes, quienes deberán contar, obligatoriamente con las áreas y especificaciones que establezca las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia. Por lo que se refiere al capítulo segundo de dicho Título, denominado del "*Personal*", se establece la obligación del personal administrativo de las instituciones asistenciales, de asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo, etcétera, que les permitan un mejor desempeño en sus labores en beneficio de los menores ingresados.

En relación al título Sexto, denominado "*Situación Jurídica de las niñas, niños y adolescentes*"; se constituye la obligación de las instituciones asistenciales de gestionar los procedimientos administrativos y acciones judiciales, así como la obligación de comunicar a la Procuraduría por cualquier medio, cualquier hecho presumiblemente delictuoso cometido en perjuicio de los menores internos en la institución, así como derecho de los mismos de ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Por último, el Título Séptimo, establece la facultad de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, de vigilar e inspeccionar ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento extraordinario, el funcionamiento en cumplimiento de la Ley,

de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales, por medio del personal que para tal efecto, autorice la propia Procuraduría, así como los requisitos para la práctica de las diligencias de inspección y vigilancia.

En consecuencia, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Justicia y Seguridad Pública, y por los razonamientos jurídicos y de hecho vertidos en el cuerpo del presente dictamen, y conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso d) y 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley que Regula a las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA,
CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 2º.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León la aplicación de la presente Ley. Para tales efectos son Autoridades coadyuvantes de la Procuraduría las siguientes dependencias estatales:

- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) La Secretaría de Educación;
- d) La Secretaría de Desarrollo Social;

- e) La Secretaría de Seguridad Pública;
- f) La Procuraduría General de Justicia; y
- g) Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 3º.- La interpretación y aplicación de la presente Ley corresponde a las Autoridades que se refiere el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia, observando para tal efecto las directrices señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Convención sobre los Derechos del Niño, el marco jurídico internacional correspondiente y la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, debiendo en todo caso atender al interés superior de los mismos.

Las disposiciones contenidas en esta Ley no eximen a las Instituciones Asistenciales del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad:** las Dependencias a que se refiere el artículo segundo de este ordenamiento;
- II. **Institución Asistencial:** las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de Beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes;
- III. **Niñas, niños y adolescentes:** los menores de dieciocho años de edad que se encuentren internos en una Institución Asistencial en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión de delitos o migrantes y en razón de la guarda temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de autoridad competente;
- IV. **Procuraduría:** la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- V. **Comité:** el Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León;
- VI. **Guarda:** figura jurídica o de facto mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica de los mismos,

mediante autorización voluntaria por escrito de quien o quienes ejerzan su patria potestad, y con formal conocimiento de la Procuraduría;

- VII. **Custodia:** figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;
- VIII. **Personal administrativo:** personas físicas que de manera ordinaria prestan servicios remunerados al interior de una Institución Asistencial;
- IX. **Personal voluntario:** personas que de manera ordinaria, eventual o extraordinaria prestan servicios no remunerados al interior de una Institución Asistencial;
- X. **Integración:** proceso mediante el cual el director, representante o encargado de una Institución Asistencial autoriza, cubiertos previamente los requisitos de ley, la salida temporal de una niña, niño o adolescente a su cargo, a fin de que este sea entregado bajo el

cuidado y supervisión temporal de quien o quienes previamente se determine, y con el objeto de integrarlo paulatinamente a su ámbito familiar nuclear, extenso, sustituto o adoptivo.

Artículo 5º.- Las Instituciones Asistenciales deberán privilegiar en todo momento el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia y promoverán preferentemente el restablecimiento, integración y preservación de sus vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio, teniendo como norma rectora el principio del interés superior de la niñez.

TITULO SEGUNDO DEL COMITÉ

Artículo 6º.- Se crea el Comité Interinstitucional de Instituciones Asistenciales que tendrá por objeto la promoción, asesoría, apoyo y evaluación de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, el cual funcionará como un órgano de colaboración del Gobierno del Estado, conformado por servidores públicos y ciudadanos, de carácter propositivo y de consulta, y con visión de fortalecimiento de los vínculos del Estado con las Instituciones Asistenciales públicas y privadas, emitiendo directrices para el mejor funcionamiento de las mismas, privilegiando en todo caso el interés superior de la niñez.

Artículo 7º.- La participación en el Comité de personas del sector privado o social será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Sólo los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Estatal o en otros poderes o niveles de Gobierno y formen parte del Comité, tendrán el carácter de servidores públicos, y se regirán de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 8º.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, y proponerlas a la Procuraduría;
- II. Proponer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de inspección y vigilancia en las Instituciones Asistenciales;
- III. Facilitar a las distintas áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y las Dependencias y entidades que considere necesarias, asesoría profesional en materia jurídica, psicológica, de sanidad, de competencia de su personal y de trabajo social, según sea el caso;
- IV. Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los diversos sectores de la sociedad, para

destinarlos al cumplimiento del objeto social de las Instituciones Asistenciales, canalizándolos a las mismas;

- V. Realizar las acciones tendientes a fortalecer los vínculos del Estado con las Instituciones Asistenciales;
- VI. Promover la capacitación continua y preponderantemente gratuita a los responsables y personal de las Instituciones Asistenciales, mediante la organización de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo y diplomados;
- VII. Apoyar a las Instituciones Asistenciales, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud;
- VIII. Promover acciones tendientes a incentivar el buen funcionamiento de las Instituciones Asistenciales; y
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9º.- El Comité se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

- II. Un Secretario Ejecutivo, que será un representante de la Junta de Beneficencia Privada;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Procuraduría, quien se encargará de dar seguimiento a los acuerdos tomados al interior del Comité, contando con derecho a voz pero no a voto en las sesiones, y
- IV. Catorce Vocales, que serán:
 - a) Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
 - b) Un representante de la Secretaría de Salud;
 - c) Un representante de la Secretaría de Educación;
 - d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - e) Un representante de la Secretaria de Seguridad Publica;
 - f) Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - g) Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - h) El Presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado;

- i) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- j) Un representante del Consejo Estatal de Adopciones;
- k) Dos directores o representantes de Casas Asistenciales privadas o de Beneficencia Privada que cuenten con licencia de operación vigente en el Estado , nombrados de entre los titulares del resto de las mismas; y
- l) Dos ciudadanos representantes de organizaciones sociales no gubernamentales vinculadas con el tema a invitación del Gobernador del Estado.

Los integrantes del Comité deberán nombrar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes actuarán en su ausencia, con los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea necesario a consideración del Presidente.

Las sesiones serán privadas, y estarán dirigidas por el Presidente. Existirá quórum y sus acuerdos válidos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las convocatorias deberán ser realizadas por escrito o correo electrónico con cuando menos tres días de anticipación para el caso de las sesiones ordinarias y de

veinticuatro horas cuando se trate de sesiones extraordinarias. En ambos casos las convocatorias deberán establecer la fecha, hora, lugar y el orden del día al que se sujetará la sesión a la que se convoca y podrán ser acompañadas de la información documental que se requiera para el desahogo de los asuntos a tratar.

Los nombramientos de los vocales a que refiere el inciso k), fracción IV de esta disposición, tendrán una vigencia de dos años, e imperará un principio rotativo.

Artículo 10.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- De cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado, certificándolas y llevando el archivo de los acuerdos con número de registro y de los demás documentos del Comité.

A su vez, el Secretario Ejecutivo tendrá la atribución de elaborar y publicar informes de actividades del Comité; en coordinación con el Secretario Técnico, además de las que le instruya el Comité.

Artículo 12.- A propuesta del Presidente, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz, pero sin derecho a voto a instituciones, organizaciones de la sociedad civil y del sector social o especialistas en las disciplinas que interesen al Comité, que estén en posibilidad de apoyar al mismo con opiniones de carácter técnico.

TITULO TERCERO
FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 13.- Son atribuciones de la Procuraduría, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. Otorgar la licencia de operación a las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;
- II. Constituir el registro de las Instituciones Asistenciales que operan en el Estado de Nuevo León, y actualizarlo periódicamente;
- III. Constituir el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en Instituciones Asistenciales, y actualizarlo periódicamente;
- IV. Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados, la infraestructura del inmueble, su menaje, así como las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

- V. Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- VI. Dar vista al Ministerio Público de inmediato por las conductas que puedan ser constitutivas de delito;
- VII. Solicitar las opiniones o dictámenes necesarios a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de la presente Ley; así como a la Junta de Beneficencia Privada;
- VIII. Aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones o inobservancia a la presente Ley;
- IX. Dar puntual seguimiento de manera permanente a los traslados del niño, niña o adolescente sujetos a su competencia, así como aquellos aprobados por la autoridad judicial;
- X. Conocer sobre la salida temporal del niño, niña o adolescente ingresado; por motivo de integración **o custodia temporal**;
- XI. Remitir trimestralmente al Consejo Estatal de Adopciones un informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y
- XII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro de Instituciones Asistenciales;
- II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;
- III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el artículo **17** de la presente Ley.

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios del niño, niña o

adolescente de las instalaciones de la Institución Asistencial donde residiere y por cuyas causas no se exija autorización judicial;

- IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- V. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;
- VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite la licencia y la certificación vigente expedida por la Procuraduría;
- VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;
- IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

- X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;
- XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;**
- XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;
- XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;
- XIV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;
- XV. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;
- XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de

cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el artículo 35 de esta Ley;

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad.

En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XVIII. Las demás obligaciones que este u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo ninguna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de semejante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor; debiendo observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 34 de esta Ley.

Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones Asistenciales que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.

Artículo 16.- El Reglamento Interno de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:

- I. Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integración familiar o social, culturales, deportivos y recreativos;
- IV. El horario de actividades para las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda o cuidado;
- V. Las obligaciones y medidas de disciplina para las niñas, niños y adolescentes ingresados; y
- VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario.

Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;
- II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;
- III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

- IV. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el niño, niña o adolescente;

- V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier circunstancia con la niña, niño o adolescente;
- VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;
- VII. Situación legal del niño, niña o adolescente y documentos de lo anterior; y
- VIII. Las demás que la Procuraduría, y la Institución Asistencial consideren necesarias.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES
CAPÍTULO PRIMERO
REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

Artículo 18.- Las Instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Procuraduría. Esta a su vez otorgará, en su caso, la licencia que acredite la certificación de la Institución Asistencial dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente.

Artículo 19.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Procuraduría;
- II. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica, y legal constitución de la Institución Asistencial debiendo contener cláusula con facultad de tramitar procedimientos judiciales sobre tutela;
- III. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones;
- IV. Copia del registro de niñas, niños y adolescentes ingresados, en su caso;
- V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Permitir las inspecciones necesarias por parte del personal de la Procuraduría en conjunto con las autoridades coadyuvantes que para tal efecto determine, con la finalidad de verificar que las instalaciones sean las adecuadas para el modelo de atención de las niñas, niños y adolescentes, así como las condiciones generales sobre

infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente;

- VII. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. La opinión por parte de la Junta de Beneficencia Privada; y
- IX. Observar los lineamientos legales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 20.- La certificación es el proceso mediante el cual las Instituciones Asistenciales se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por esta Ley y aplicadas por la Procuraduría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas y renovar con ello su licencia de operación.

La Procuraduría será la única Autoridad encargada de otorgar licencia, certificar y llevar el Registro Estatal de Instituciones Asistenciales del Estado de Nuevo León.

La certificación de la licencia establecida en este capítulo, deberá de renovarse obligatoriamente cada dos años, previa opinión de la Junta de Beneficencia Privada.

TÍTULO QUINTO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES
ASISTENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INSTALACIONES

Artículo 21.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad.

Artículo 22.- Las instalaciones de los establecimientos de las Instituciones Asistenciales tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico. En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Artículo 23.- Las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil del Estado, contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 24.- Los establecimientos de las Instituciones Asistenciales deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite.

Artículo 25.- Las Instituciones Asistenciales deberán de realizar simulacros periódicamente en sus establecimientos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley en la materia, en la que podrán participar elementos de la Dirección de Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 26.- El personal administrativo de las Instituciones Asistenciales, independientemente de su categoría y con el objeto del mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación con cada una de sus áreas de trabajo organicen las Autoridades respectivas o el Comité, en coordinación con la Procuraduría.

Artículo 27.- Para pertenecer al personal administrativo de una Institución Asistencial y de Beneficencia privada, será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;
- b) Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución Asistencial;
- c) Asistir a una reunión informativa impartida por personal administrativo de la propia Institución Asistencial, o por quien ésta designe;
- d) Aplicar una evaluación psicológica;
- e) Presentar carta de no antecedentes penales; y
- f) Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.

Artículo 28.- Para pertenecer al personal voluntario de una Institución Asistencial, será obligatorio cubrir los requisitos que establezca la propia Institución, atendiendo además a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 29.- Los directores, encargados y demás personal administrativo de las Instituciones Asistenciales son responsables de garantizar la seguridad física, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su guarda o custodia, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- No podrá ser director, titular, encargado o parte del personal administrativo o voluntario de cualquier Institución Asistencial quien haya sido

condenado por cualquier delito de carácter sexual, o por el delito de trata de personas. Igual impedimento tendrán los condenados por delito doloso que presuponga una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de las niñas, niños o adolescentes, a juicio de la Procuraduría, con la aprobación del Comité.

A quien se le hubiere emitido una declaratoria de impedimento por parte de la Procuraduría, se le notificará de manera personal, al igual que a la Institución Asistencial de que se trate para efecto de que esta última tome las medidas pertinentes.

Por motivo de la declaratoria estará impedido el sujeto para permanecer o ingresar al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial donde hubiere prestado sus servicios.

Contra la declaratoria de impedimento y sus efectos, emitida por la Procuraduría, no cabe recurso alguno.

Artículo 31.- Se suspenderán de inmediato todos los derechos y atribuciones que esta Ley otorga al director, titular o responsable de cualquier Institución Asistencial que se le hubiere librado orden de aprehensión o dictado auto de vinculación a proceso, por delito de carácter sexual o por delito considerado como grave de acuerdo a la ley.

En caso de que la persona referida en el supuesto del párrafo anterior resulte absuelta de la o las imputaciones hechas en su contra, se le reactivaran sus derechos y obligaciones suspendidas, previa solicitud a la Procuraduría, y mediante la exhibición de copia certificada del documento en el que se consigne su legal inocencia.

TÍTULO SEXTO

SITUACIÓN JURÍDICA Y EDUCACION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica del menor.

Artículo 33.- Es obligación de las Instituciones Asistenciales gestionar los procedimientos administrativos y acciones judiciales en los supuestos referidos en el artículo anterior.

Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales notificar a la Procuraduría de inmediato por cualquier medio y dentro de las siguientes veinticuatro horas por escrito, a partir de que tengan conocimiento de la existencia de cualquier hecho presumiblemente delictuoso cometido en contra o en perjuicio de una niña, niño o adolescente ingresado en su establecimiento, lo anterior con independencia de la obligación de denunciar el probable hecho delictivo directamente ante el Ministerio Público.

Artículo 34.- Los directores, titulares o encargados de las Instituciones Asistenciales ostentarán el cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo ejercitar las acciones correspondientes para obtener la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.

Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescente a un establecimiento de la Institución Asistencial en condición de abandono, expósito, repatriado, migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima de delito, no podrá ser entregado a persona alguna sin que medie autorización de la autoridad judicial.

Excepcionalmente se concederá la entrega del menor sin orden judicial a quien detente la legal custodia, y previa autorización de la Procuraduría, sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para cuidado temporal de la Institución Asistencial.

Artículo 35.- En el caso de que una autoridad judicial o de procuración de justicia con residencia distinta a la del Estado pero dentro del territorio nacional requiera u ordene la presentación de una niña, niño o adolescente ingresado en una Institución Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la Procuraduría para efecto de autenticar la referida orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su traslado, debiéndosele asignar al menor de edad la compañía de un adulto quien será responsable de su seguridad e integridad durante el tiempo que medie entre su salida y retorno a la Institución Asistencial ,y debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de la medida.

Artículo 36.- Se deberá proteger con carácter confidencial y reserva, cualquier dato personal o información de la niña, niño o adolescente que genere, obtenga, registre o acuerde el Comité, las Instituciones Asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades coadyuvantes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pudiendo ser proporcionada exclusivamente, cuando sea solicitada por la autoridad competente.

Artículo 37.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 38.- Las niñas, niños y adolescentes ingresados a las Instituciones Asistenciales deberán ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Los directores, responsables o encargados de las Instituciones Asistenciales deberán realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en los planteles educativos que les asignen. La Procuraduría, en coordinación con las áreas correspondientes de la Secretaría de Educación del Estado se encargará de verificar el cumplimiento a esta disposición.

Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 40.- La Procuraduría vigilará e inspeccionará ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento de manera extraordinaria cuando lo estime

conveniente, el funcionamiento en cumplimiento de la Ley de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Procuraduría.

Quienes practiquen las diligencias de inspección y vigilancia deberán:

- I. Identificarse por medio del documento expedido por la Autoridad para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;
- II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley;
- III. Requerir al director o representante de la sede de la Institución Asistencial donde se practique la diligencia, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;
- IV. Entregar una copia legible del acta a la persona con quien se entienda la diligencia; y
- V. Entregar a la Procuraduría la relación de actas de visita.

Artículo 41.- Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha en que se practique, domicilio en donde se encuentre el establecimiento, nombre o razón social de la

Institución Asistencial fundamento legal y motivo de la misma, nombre y firma del representante legal, testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en el entendido de que si alguna de las partes se negase a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide el documento.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones Asistenciales de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. **Amonestación por escrito:** cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, X, XIV y XV del artículo 14 de esta Ley;
- II. **Clausura Temporal:** consistente en la suspensión de nuevos ingresos de niñas, niños y adolescentes a la Institución Asistencial por un lapso hasta de seis meses como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, V, IX, y XVI del artículo 14 de esta Ley; así como por la acumulación de tres amonestaciones por escrito en un lapso de dos años, y
- III. **Revocación de licencia:** consistente en la clausura definitiva de la operación de la Institución Asistencial como consecuencia del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones XI, XIII, XVII, y XVIII del artículo 14 de esta Ley, así como por acumulación de dos suspensiones temporales en un lapso de tres años.

Para la determinación de las sanciones establecidas en este artículo la Procuraduría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, las circunstancias y antecedentes de la Institución Asistencial, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, la opinión de la Junta de Beneficencia, y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en cuenta los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento.- Las sanciones se aplicarán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Reincidencia por incumplimiento de obligaciones derivadas de una sanción.- Para determinar la imposición de sanciones por infracciones en las que la Institución incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y se acredite haber solicitado al director, titular o responsable de la Institución Asistencial que demuestre que han cesado los motivos de la infracción dentro de dicho plazo.

Artículo 43.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título la Procuraduría iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

- I. Con el acta de visita de inspección se dará la iniciación del procedimiento sancionador. La Procuraduría notificará a la Institución Asistencial para que presente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles;

- II. La Ley reconoce como medios de prueba:

- a) Confesión y declaración de parte.
 - b) Documentos públicos.
 - c) Documentos privados.
 - d) Dictámenes periciales.
 - e) Reconocimiento o inspección de las Instalaciones de la Institución.
 - f) Testigos.
 - g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.
 - h) Presunciones.
- III. La Institución Asistencial tendrá la obligación de presentar sus propios testigos. a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará desierta;
- IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

- V. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se le dará vista a la Institución Asistencial para que dentro del término de tres días hábiles ésta realice sus alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría resolverá en un término no mayor a quince días hábiles, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;
- VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al Director, titular o responsable de la Institución Asistencial, y a la Junta de Beneficencia; y
- VII. La resolución será ejecutada de manera inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO NOVENO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 44.- Las resoluciones dictadas por la Procuraduría con motivo de la aplicación de la presente Ley, con excepción del supuesto establecido en el artículo 30 de esta Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIII y adición de una fracción XXIV, pasando la actual fracción XXIV a ser XXV, y el artículo 5 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

I a XXII.

XXIII.- Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos;

XXIV.- Ejercer las atribuciones que le señala la Ley que Regula a las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León; y

XXV.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el inciso I) de la fracción I del artículo 87 de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87.- La Junta de Beneficencia Privada tendrá las siguientes atribuciones:

I. De Administración.

a) a la k)

l) Autorizar y habilitar organismos, o personas morales de derecho privado que tramiten adopciones o que tengan en custodia **a** menores susceptibles de ser adoptados, previa opinión del Consejo Estatal de Adopciones; **y sin menoscabo de las atribuciones y facultades que la Ley de la materia otorga en este particular a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;**

m) a la r).

II. Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las fracciones III, VIII y XII del artículo 2; y los artículos 7; 10; 11 y 12 de la Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:

I y II.-

III.- **DEROGADA**

IV a la VII.

VIII.- **DEROGADA**

IX a la XI.-

XII.- **DEROGADA**

XIII.- a la XV.-

ARTÍCULO 7.- DEROGADO

ARTÍCULO 10.- DEROGADO

ARTÍCULO 11.- DEROGADO

ARTÍCULO 12.- DEROGADO

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma por modificación del artículo 16 Bis fracción I y por adición de un Capítulo IV denominado "Delitos Contra las Niñas, Niños y Adolescentes ingresados a una Institución Asistencial", dentro del Título Decimo Octavo, mismo que contiene los artículos 363 Bis 4, 363 Bis 5 y 363 Bis 6, el Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154;158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción 11; 214 Bis; 216 fracciones II y 111; 216 Bis último párrafo; 218 fracción 111; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 31 3 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 ultima parte; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; **363 Bis 4 fracciones II y III**; 365 fracción VI; 365 Bis; 367 fracción 111; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción 111; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis y 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a VI.

**TÍTULO DECIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A
UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL**

Artículo 363 Bis 4.- Comete el delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, el director, representante, encargado o cualquier persona responsable del funcionamiento o despacho de una institución pública o privada, dedicada a la guarda, cuidado o custodia provisional o temporal, de niñas, niños o adolescentes, que traslade a uno o varios niños, niñas o adolescentes a otra institución dentro o fuera del Estado, o bien a establecimientos de la propia Institución que se encuentren fuera del Estado sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 363 Bis 5.- Al responsable del delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, se le sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a mil quinientas cuotas.

Artículo 363 Bis 6.- Al responsable del delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial descrito en el artículo 363 Bis 4 de este Código, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, el que incluirá:

- I. Costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. En su caso los gastos del traslado de las víctimas a su lugar de origen;
- IV. Indemnización por daño moral, y
- V. Resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma por modificación el artículo **492** del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 492.- La Ley coloca a los expósitos y a los menores abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma por modificación el artículo **732 Bis** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 732 Bis.- Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil, correspondiendo la acción al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60-sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el artículo 18 de esta Ley, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las

Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

CUARTO.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del artículo 9º de esta Ley, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL.

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Omar Orlando Pérez Ortega

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Mario Emilio González Caballero

Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre